



CSS 79977/2017/CS1
López, Miguel Ángel c/ Provincia ART y
otro s/ ley 24.557.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de junio de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social. Hágase saber a la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social y la Sala II de la Cámara Nacional del Trabajo discrepan sobre su aptitud para entender en la apelación contra el dictamen de la Comisión Médica Central, que concluyó que el trabajador no presenta una incapacidad derivada del accidente ocurrido el 18 de noviembre de 2015.

La cámara federal declinó conocer basada en que la ley 27.348, modificatoria de la ley 24.557, resulta aplicable en forma inmediata al proceso, y en que esa norma prevé la competencia –en grado de apelación– de la Cámara Nacional del Trabajo para intervenir en la impugnación contra el dictamen de la Comisión Médica Central. Sobre esa base, remitió las actuaciones a la cámara nacional, a sus efectos (v. fs. 154 del expediente digital, al que aludiré en adelante salvo aclaración en contrario).

Por su parte, la cámara laboral rechazó la radicación basada en que la ley 27.348 no resulta aplicable al supuesto. En ese sentido, destacó que el apelante inició las actuaciones administrativas ante la comisión médica respectiva el 18 de febrero de 2016 y que, en el marco de ese expediente, el citado órgano emitió su dictamen el 10 de marzo de 2016, es decir, antes de la sanción de la ley 27.348 y del dictado de la resolución SRT 298/17. Resaltó que ese reglamento dispone que la ley 27.348 será aplicable a las actuaciones previas iniciadas con posterioridad al 1° de marzo de 2017 (Art. 41). Por ello, valoró que, conforme a la redacción original del artículo 46 de la LRT, corresponde devolver las actuaciones a la alzada contendiente (fs.160).

Ratificada su declinatoria por la Cámara Federal (ver fs. 163), se suscitó un conflicto que debe dirimir la Corte, con arreglo al artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

En autos, el apelante inició las actuaciones administrativas ante la comisión médica de Capital Federal con anterioridad a la entrada en vigor de la ley 27.348. En consecuencia, opino que el conflicto halla adecuada respuesta en el dictamen de esta Procuración General del 3 de febrero de 2020, al que remitió esa Corte en la causa CSS 83050/2017/CS1, “Pisani, Sebastián Javier c/ Provincia ART y otro s/ recurso decisión Comisión Médica Central”, sentencia del 4 de marzo de 2021, por lo que corresponde referir, en todo lo pertinente, a los fundamentos allí expuestos.

–III–

Por lo expresado, corresponde intervenir en la causa a la Sala 2 de la Cámara Federal de la Seguridad Social, a la que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 26 de agosto de 2021.

**ABRAMOVIC
H COSARIN
Victor
Ernesto**

Firmado digitalmente por
ABRAMOVICH COSARIN Victor
Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN):
serialNumber=CUIL
20165543387, c=AR,
cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor
Ernesto
Fecha: 2021.08.26 14:31:04 -03'00'